



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### EJECUTIVO (Garantía Real) - 680013103004-2019-00054-00

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Se niega la petición de reforma de la demanda que fue allegada en el PDF 22 al 24, en tanto que, de conformidad con las previsiones del artículo 93 del CGP, *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*. Y, en el caso de marras lo que persigue el extremo demandante no es la modificación de las pretensiones, sino de la acción real que inicialmente fue instaurada.

Como quiera que se niega la reforma de la demanda, por ende, entiéndase negadas las medidas cautelares solicitadas con base en la misma reforma.

### 2. CITACION AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN, Y JUZGAMIENTO

De conformidad con las previsiones del artículo 372 del CGP se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día 02 de marzo de 2021 a las 9:15 am, a la diligencia inicial y de instrucción y juzgamiento, como lo permite el parágrafo de la norma citada concordante con el artículo 443 numeral 2 del CGP, en la que se practicaran entre otras:

- Conciliación.
- Interrogatorios.
- Fijación de hechos, del litigio y control de legalidad.
- Práctica de las pruebas decretadas
- Alegaciones y sentencia.

### 3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme a lo expuesto, se decretan las siguientes pruebas:

#### 3.1 PARTE DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO RAMIREZ SILVA

##### DOCUMENTALES

Téngase como prueba documental, las aportadas como anexos de la demanda, y las que obran a folios 62 al 80.

##### TESTIMONIOS

Se decreta la prueba testimonial de NUBIA ESTUPIÑAN.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, y déjense a disposición de la parte interesada.

##### INTERROGATORIO DE PARTE



Se observa que el apoderado del demandante solicita de un lado la declaración de parte de su poderdante y en el acápite de interrogatorio de parte el interrogatorio de parte “*del demandante de la presente causa*” (fl. 89). Por lo tanto, se niegan aquellas peticiones, pues las dos están direccionadas a recaudar el interrogatorio de parte de su propio poderdante. Reiterándose que el interrogatorio de parte como prueba procede únicamente frente a la contra parte.

Al respecto ha indicado el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Magistrado ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ:

*“Sobre el punto en cuestión, el Tribunal considera pertinente aludir al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien señaló que ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Adujo que, si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase. Indicó que, en efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.*

*Si bien el artículo 165 del Código General del Proceso consagró como medio de prueba la declaración de parte y la confesión, lo cierto es que nada dispuso acerca de que fuera la misma parte quien pudiese pedir su propio testimonio y, además, no reguló su práctica, ni hizo remisión al interrogatorio del testigo o al interrogatorio de la otra parte. En cambio, el artículo 184, ibidem, que regula la prueba anticipada, sí especificó que el interrogatorio es el de la contraparte.*

*Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado el principio del derecho relacionado con que a nadie le está permitido constituir su propia prueba, el cual enerva, a juicio del Tribunal, la posibilidad de que el demandante pida ser escuchado él mismo y que su propio apoderado lo interrogue ante el Juez, con preguntas por él mismo formuladas y, de esa forma, por obvias razones, intentar favorecerse a sí mismo, máxime cuando la parte actora cuenta con otras oportunidades procesales para manifestar y ahondar en los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, como lo es la demanda, el traslado de las excepciones de mérito o las alegaciones.*

*De manera que el Tribunal considera que no es procedente citar a una de las partes para practicarle, mediante su propio apoderado judicial, un interrogatorio, sin perjuicio de que todas las demás manifestaciones o declaraciones que ha hecho el demandante sean valoradas al decidir. Piénsese en el contendiente que actúa en su propio nombre, por tener la calidad de abogado; ¿acaso puede interrogarse a sí mismo? Tan simple es el problema en el derecho colombiano, que cualquiera de las partes puede exponer, en el momento en que lo considere oportuno, la versión de sus propios hechos, para lo cual, como se dijo, el legislador le dio a escoger entre varios momentos en los cuales puede hacer tal cosa.”<sup>1</sup>*

### **3.2 PARTE DEMANDADA: JUAN GUILLERMO RIOS FORERO**

#### **TESTIMONIOS**

Se decreta la prueba testimonial de NANCY RIOS FORERO y LUIS FRANCISCO GARCIA.

<sup>1</sup> Radicado 68001310300420180024301, Interno: 226/2020. Magistrado Sustanciador: DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Siete de diciembre de 2020.



Líbrese las comunicaciones correspondientes, y déjense a disposición de la parte interesada.

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la parte demandante para que proceda a responder el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado del extremo demandado.

#### REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE

Se requiere a la parte demandante, para que, en caso de tenerlos en su poder, aporte al expediente dentro del término de ejecutoria de este proveído documentos a los que hace referencia la parte demandada en el acápite "PETICION ESPECIAL" (fl. 44).

#### 4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La audiencia se realizará de manera virtual, a través del canal que asigne la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, con la plataforma que para el caso disponga aquella dependencia. Información que les será remitida a los intervinientes, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia.

- Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes al de la notificación de este proveído, las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de: las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la diligencia.

- Se ordena que, por secretaría, se establezca contacto con la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO SECCIONAL SANTANDER, para que: (i) asignen el canal o plataforma a través del cual se realizará la audiencia, y (ii) presten el apoyo requerido en la práctica de la diligencia, de forma que se garantice el acceso de los intervinientes.

- Una vez se tenga conocimiento de la plataforma o canal asignado para la realización de la audiencia por parte de la oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL, por secretaría deberá remitirse dicha información a las PARTES, los TESTIGOS (en caso de haberse decretado), los ABOGADOS, y demás intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, a más tardar, dentro del día previo a la realización de la audiencia, siempre que la parte interesada suministre previamente y de forma oportuna la información pertinente.

- Advertir a los abogados y demás intervinientes que, en caso de requerir algún documento obrante al expediente, necesario para su participación en la audiencia, este debe ser solicitado de forma previa - como mínimo dos



(02) días antes a la fecha de la audiencia-, por medio del correo electrónico institucional del juzgado: **j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFIQUESE.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6baa7c11df8e49d8ce28ad1001e42abddd02105e2949216a7a44c3ff48b00  
59b**

Documento generado en 05/02/2021 02:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**